

EXPEDIENTE: RR.SDP.0113/2012	-----	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal			

}

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0113/2012

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0113/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0309000020212, en la cual requirió **en copia certificada**:

“Solicito la contestación del escrito de fecha 31 de agosto de 2012 dirigido al Primer Inspector H.C.B. Rafael Álvarez Sánchez Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingresos, donde solicito me informe el resultado de los exámenes que me fueron realizados para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato anterior de fecha 17 de julio de 2012

Solicito la contestación del escrito de fecha 13 de octubre de 2012 girado al Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal los resultados de la convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior”. (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó la disponibilidad de dos copias simples, generando el recibo de pago correspondiente. Asimismo, a través del “*FORMATO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN*” hizo constar que el veintiuno de noviembre de dos mil doce, entregó a la particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales.



III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- En el punto **3** de la solicitud de acceso a datos personales, requirió copia certificada de los resultados físicos y teóricos, sin embargo, los entregaron en copia simple argumentando que el documento original no constaba en su expediente personal, lo que constituía una irregularidad por tratarse de un documento personal.
- Por atribuciones, el documento debía estar en el respectivo expediente ya que no se presentó la declaratoria de inexistencia de la información.
- Si bien no era atribución de la Comisión Mixta de Escalafón la certificación del documento, si era del Director General en cuanto al documento o evaluación personal.
- El Ente Público transgredió su derecho constitucional de acceso a la información pública y de acceso a datos personales, así como sus derechos laborales de ascenso al grado inmediato superior.

A su escrito, la particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio HCB/OIP/176/12 del trece de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público y dirigido a la particular, el cual refiere lo siguiente:

“En atención a su Solicitud de Acceso a Datos Personales No. 0309000020212, registrada en el Sistema INFOMEX el pasado 15 de octubre de 2012, mediante la cual solicitó:

1. En respuesta a su primer requerimiento concerniente a los resultados que obtuvo en el concurso de oposición abierto de fecha 17 de julio de 2012, se anexan al presente un sobre cerrado, mismos que fueron signados por el Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón y Jefe de Estación de Iztapalapa el Primer Inspector Rafael Álvarez Sánchez.

2. Respecto a los resultados de la Convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, se anexa al presente la lista del personal que obtuvo los mejores promedios para el ascenso al grado inmediato, destacando que los resultados de los exámenes de cada uno de ellos



pertenecen al ámbito confidencial y sólo con autorización expresa y por escrito de cada uno de ellos le podrán ser entregados, debido a que el organismo tiene la obligación de resguardar la confidencialidad de los datos académicos y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., 13 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el D.F y numeral 5 fracciones III y VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el D.F.

3. Relativo a las copias certificadas, me permito informarle que en este acto únicamente se le proporcionan copias simples, debido a lo siguiente:

- Para otorgar una copia certificada, debe existir previamente el documento original en los archivos y/o expedientes del organismo, lo cual no sucede en el caso de los resultados de sus exámenes, toda vez que se está proporcionando un documento original mismo que se ha emitido con los datos de los resultados del documento que contiene todas las calificaciones de los que participaron en la Convocatoria para el concurso de ascenso al grado inmediato superior.*
- La lista del personal que se otorga, también es una versión pública, toda vez que las calificaciones de cada uno de ellos pertenecen a un dato confidencial, por tanto al momento de emitir un documento que contiene parte de la información de un documento original, deja de ser una copia fiel de dicho documento y no procede una certificación.*
- Finalmente para confirmar la improcedencia, en este caso, de la certificación de los documentos de su interés, le menciono que estos fueron emitidos por la Comisión Mixta de Escalafón de Ingresos, la cual está integrada por 4 elementos de la parte patronal y 4 elementos de la parte Sindical como lo establece el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, contando con autonomía de decisión y no la atribución para certificar documentos, debido a que no cuentan con autoridad y/o facultad legal para ello.*

Por los motivos antes descritos, este organismo no está en posibilidad de otorgarle las copias certificadas de los documentos solicitados, únicamente la entrega de copias simples, sin embargo, para garantizar su derecho de acceso se ha optado por elaborar el documento que contiene los resultados de sus exámenes y otorgar el listado del personal que obtuvo el ascenso de grado señalando que de ser el caso que usted requiera alguna aclaración sobre sus calificaciones, ésta se harán únicamente de manera personal con el Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingreso el Primer Inspector Rafael Álvarez Sánchez, ubicado en la Estación de Bomberos en Iztapalapa ya que las aclaraciones que surjan no son del ámbito de competencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F
...” (sic)



- Original del documento titulado “*CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTA DE PROMOCIÓN DE ASENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2012*”
- Copia simple del documento titulado “*LISTA DEL PERSONAL CON LOS MEJORES PROMEDIOS PARA EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR CONVOCATORIA PUBLICADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2012*”

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular en los siguientes términos:

- a) Precisara el acto o resolución que pretendía impugnar.
- b) Señalara con claridad los agravios que le causaba la respuesta impugnada, en materia de acceso a datos personales, en virtud de que debían guardar relación entre la solicitud de acceso a datos personales y la respuesta que pretendía impugnar.

V. El cuatro de diciembre de dos mil doce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La inconformidad era respecto del punto **3** de su solicitud de acceso a datos personales, ya que el Ente Público le entregó copia simple y requirió copia certificada de un documento personal que debía constar en original en su expediente.
- No se presentó la declaratoria de inexistencia del documento por parte del Comité de Transparencia del Ente Público.
- El Director General del Ente Público pudo certificar la copia que estaba en poder de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingresos, ya que dicho funcionario público si contaba con la facultad jurídica para ello.



VI. El siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Ente Público remitió a este Instituto el oficio HCB/OIP/196/12 de la misma fecha, a través del cual envió el diverso sin número del diecisiete de diciembre de dos mil doce, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, expresando lo siguiente:

- Las manifestaciones de la recurrente eran obscuras e imprecisas al no señalar a qué expediente se refería, más aún al señalar que no existía problema para proporcionar copia certificada.
- La Comisión Mixta de Escalafón e Ingreso contaba con autonomía para llevar a cabo sus actividades, y por lo tanto, para elaborar sus propios expedientes y archivos, sin que ésta o cualquiera de sus integrantes tuviera facultades para realizar certificaciones.
- Quien detentaba la información de interés de la particular era la Comisión Mixta de Escalafón e Ingreso, misma que no constaba en los archivos de la Dirección General del Ente Público, requisito que exigía el artículo 12 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal para que el Director General se encontrara en posibilidades de certificar documentos.



VIII. El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó enviar un oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que emitiera su opinión técnica sobre si la información requerida por la particular podía ser atendida mediante una solicitud de acceso a datos personales y en caso afirmativo o negativo, realizara la argumentación correspondiente.

IX. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección de Datos Personales atendió el requerimiento que le fue formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través de la opinión técnica 01/2013, señalando lo siguiente:

“ ...

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para estar en posibilidad de observar si los requerimientos formulados por la recurrente, pueden ser satisfechos a través de una solicitud de acceso a datos personales es preciso destacar lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que citan, en lo que interesa, lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 1, 2, acepciones “Datos Personales”, “Interesado”, “Sistema de Datos Personales” y “Tratamiento de Datos Personales”, 26, primer párrafo, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito



Federal, y los numerales 5, 42 y 45 de la los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Son **datos personales** la **información numérica**, gráfica, **alfabética**, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.
- **El derecho de acceso a datos personales sólo puede ser ejercido por los interesados** (o sus representantes legales previa acreditación de identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.
- A través de una solicitud de acceso a datos personales **es posible requerir** y obtener información de **los datos personales sometidos a tratamiento**, conocer su origen y las sesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Entre las categorías de datos personales se encuentran los datos identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.

Definidos en estos términos lo que son datos personales, el derecho de acceso a éstos, y sus categorías, se tienen elementos suficientes para entrar al estudio de los requerimientos formulados por la particular, a efecto de determinar si constituyen o no una solicitud de acceso a datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos.

Ahora bien, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo solicitó a esta Dirección de Datos Personales que emita su opinión respecto a si la información requerida por la particular es susceptible de ser atendida a través de una solicitud de acceso a datos personales.



Se advierte que la particular a través de la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000020212, solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000020212]

Es así que esta dirección de datos personales en primer término entrará al análisis del requerimiento hecho por la particular consistente en "...Solicito la contestación del escrito de fecha 31 de agosto de 2012 dirigido al Primer Inspector H.C.B. Rafael Alvarez Sanchez Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafon e ingresos., donde solicito me informe el resultado de los exámenes que me fueron realizados para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior de fecha 17 de julio de 2012..."

De lo anterior se advierte que la particular requirió la respuesta emitida a su escrito de fecha 31 de agosto de 2012, donde solicitó el resultado de sus exámenes que le fueron realizados para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior.

*En ese sentido, del análisis de la documental solicitada por la particular consistente en el oficio del treinta de octubre de dos mil doce, misma que consta en el expediente citado al rubro a foja 6, se observa que la misma contiene información personal que le concierne como lo es su **nombre, peso, edad y calificaciones**, datos que en términos del artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituyen datos personales que actualizan las categorías de datos identificativos y académicos, de manera que **sí es posible que la particular acceda a dicha documentación por la vía intentada.***

*Así, atendiendo a lo establecido en la Ley de la materia, respecto a que una solicitud de acceso a datos personales es el medio a través del cual los particulares pueden acceder a la **información que le concierne**, misma que obra **en poder de los entes públicos**. Resulta entonces evidente que el recurrente **está en lo correcto al ejercer su derecho de acceso a datos personales, para obtener lo solicitado.***

*Pues, el requerimiento hecho por la particular que consiste en la solicitud de la respuesta emitida a su escrito de fecha 31 de agosto de 2012, por el cual a su vez solicitó **el resultado de sus exámenes que le fueron realizados** para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, claramente **constituye una solicitud de acceso a datos personales**, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos.*



Lo anterior al ser derechos personalísimos, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrá solicitar al Ente Público que le permita el acceso respecto de los datos personales que le conciernan.

...

*Por todo lo anterior, esta **Dirección de Datos Personales considera que lo solicitado por la particular** referente a "...Solicito la contestación del escrito de fecha 31 de agosto de 2012 dirigido al Primer Inspector H.C.B. Rafael Alvarez Sanchez Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafon e ingresos., donde solicito me informe el resultado de los exámenes que me fueron realizados para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior de fecha 17 de julio sw 2012...", **al tratarse de información de carácter personal que incluso actualizan las categorías de datos identificativos y académicos**, materia de regulación de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en consecuencia **sí es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales**.*

*Por otro lado, esta Dirección de Datos Personales entrará al estudio de lo requerido por la particular consistente en "...Solicito la contestación del escrito de fecha 13 de octubre de 2012 girado al Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal los resultados de la convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior. ..." respecto a **sí es susceptible** de ser atendida **vía acceso a datos personales**, en los términos de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que se expondrán las siguientes consideraciones:*

De lo anterior se advierte que la particular requirió la contestación emitida a su escrito del trece de octubre de dos mil doce, donde solicitó los resultados de la convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior.

En este mismo sentido, del análisis de la documental solicitada por la particular en el primer requerimiento, se pudo constatar que, el resultado de la convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, contiene datos personales de diversos servidores públicos (que no incluyen al solicitante) como lo son el nombre, peso, edad y calificaciones, mismos que en términos del artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituyen datos personales que actualizan las categorías de datos identificativos y académicos, los cuales, sí pueden ser satisfechos a través de una solicitud de acceso a datos personales, siempre y cuando la solicitud sea presentada por los titulares de los mismos.



Así, atendiendo a lo establecido en la Ley de la materia, respecto a que una solicitud de acceso a datos personales es el medio a través del cual los particulares pueden acceder a la información que le concierne, misma que obra en poder de los entes públicos. Resulta entonces evidente que **el recurrente no está en lo correcto al ejercer su derecho de acceso a datos personales**, para obtener los resultados de la convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior de diversos servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Del análisis al listado del personal que obtuvo el ascenso de grado, entregado como respuesta al requerimiento consistente en los resultados de la convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, mismo que consta a foja 7 del expediente citado al rubro, **no se desprende que el mismo contenga datos personales de la solicitante**, por lo que es evidente que a través de la presente solicitud de datos personales, no se le podrá dar acceso a lo requerido.

Lo anterior es así, pues **no se refiere** a una solicitud consistente en el **acceso a sus datos personales** que se encuentren en poder del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, sino a una solicitud donde requiere los resultados de diversos servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (terceros), sobre una convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, información que encuadra en la categoría de datos académicos.

Es decir, el requerimiento hecho de ningún modo contiene datos personales que le conciernan a la particular en términos de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, sino que este requerimiento está orientado en conocer los resultados de diversos servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, sobre una convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, lo cual, de ninguna manera contiene información de la cual la recurrente sea titular.

Ahora bien, respecto a la modalidad de entrega de lo solicitado por la particular, el Ente Público actuó de manera correcta al brindarle copia simple de las listas del personal de dicha dependencia con los mejores promedios, pues, es evidente que actuó correctamente al no proporcionar a la solicitante, los resultados de la convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, pues como ya quedó asentado en párrafos precedentes, de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de sus Lineamientos, los resultados de dicha convocatoria constituyen datos personales bajo la categoría de académicos, los cuales **solamente podrán ser solicitados por su titular**, o en su caso su representante legal.



Pues, al ser derechos personalísimos, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrá solicitar al Ente Público que le permita el acceso respecto de los datos personales que le conciernan.

Derivado de lo anterior, es claro que el Ente Público se encuentra imposibilitado de brindar una copia fiel y exacta del original, característica esencial para la reproducción de una copia certificada.

...

*Por lo tanto, esta Dirección de Datos Personales considera que el Ente Público actuó de manera correcta. A pesar de que lo **solicitado por el particular** consistente en "...Solicito la contestación del escrito de fecha 13 de octubre de 2012 girado al Primer Superintendente Raul Esquivel Carbajal, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal los resultados de la convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior...", no contiene datos personales de la ahora recurrente, en ánimo de dar respuesta a la solicitud interpuesta, se le brindó el documento que consta a foja 7 del expediente citado al rubro.*

Del análisis de dicho documento no se advierte la divulgación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial ya que sólo se entregó el nombre de los servidores públicos y el cargo que les corresponde, información que encuadra dentro de la categoría de datos personales de carácter público, conforme a lo previsto en el numeral 5, fracción XI, de los lineamientos para la protección de los datos personales en el Distrito Federal, la cual es pública de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

• *La **Dirección de Datos Personales** considera que lo **solicitado por la particular** referente a "...Solicito la contestación del escrito de fecha 31 de agosto de 2012 dirigido al Primer Inspector H.C.B. Rafael Alvarez Sanchez Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafon e ingresos., donde solicito me informe el resultado de los exámenes que me fueron realizados para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior de fecha 17 de julio sw 2012...", **al tratarse de información de carácter personal que, incluso, actualizan las categorías de datos identificativos y académicos, es materia de regulación de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en consecuencia sí es susceptible de ser satisfecho vía acceso a datos personales.***



- *Lo requerido por la particular consistente en "...Solicito la contestación del escrito de fecha 13 de octubre de 2012 girado al Primer Superintendente Raul Esquivel Carbajal, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal los resultados de la convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior. ..." **sí sería susceptible de ser atendida vía acceso a datos personales**, en términos de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin embargo, al no contener datos personales de la particular, resulta improcedente darle acceso al documento requerido mediante una solicitud de acceso a datos personales." (sic)*

X. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto emitiendo la opinión técnica que le fue requerida mediante el diverso del siete de enero de dos mil trece.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió el oficio HCB/OIP/026/13 de la misma fecha, a través del cual el Ente Público remitió el diverso sin número del veintinueve enero de dos mil trece, mediante el cual el Subdirector Jurídico y el Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingreso del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, formularon sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.



XII. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1 , 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los mismos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales requeridos se realizará en un



primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar en una tabla los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por la recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“Se solicita copia certificada de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>1. Contestación del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, dirigido al Primer Inspector H.C.B. Rafael Álvarez Sánchez, Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingresos, donde solicito me informe el resultado de los exámenes que me fueron realizados para el concurso</i></p>	<p><i>“... 1. En respuesta a su primer requerimiento concerniente a los resultados que obtuvo en el concurso de oposición abierto de fecha 17 de julio de 2012, se anexan al presente un sobre cerrado, mismos que fueron signados por el Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón y Jefe de Estación de Iztapalapa el Primer Inspector Rafael Álvarez Sánchez.” (sic)</i></p>	<p>No formuló agravio.</p>

<p>de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato anterior de fecha diecisiete de julio de dos mil doce.” (sic)</p>		
<p>“2. Contestación del escrito de fecha trece de octubre de dos mil doce girado al Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.” (sic)</p>		<p>No formuló agravio.</p>
<p>“3. Resultados de la convocatoria de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior.” (sic)</p>	<p>“... 2. Respecto a los resultados de la Convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, se anexa al presente la lista del personal que obtuvo los mejores promedios para el ascenso al grado inmediato, destacando que los resultados de los exámenes de cada uno de ellos pertenecen al ámbito confidencial y sólo con autorización expresa y por escrito de cada uno de ellos le podrán ser entregados, debido a que el organismo tiene la obligación de resguardar la confidencialidad de los datos académicos y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., 13 párrafo primero de la Ley de Protección de</p>	<p>i) Su inconformidad era respecto del punto tres de la solicitud de acceso a datos personales, ya que el Ente Público le entregó copia simple y requirió copia certificada de un documento personal que debía constar en original en su expediente.</p>

	<p><i>Datos Personales para el D.F y numeral 5 fracciones III y VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el D.F.</i></p> <p><i>3. Relativo a las copias certificadas, me permito informarle que en este acto únicamente se le proporcionan copias simples, debido a lo siguiente:</i></p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La lista del personal que se otorga, también es una versión pública, toda vez que las calificaciones de cada uno de ellos pertenecen a un dato confidencial, por tanto al momento de emitir un documento que contiene parte de la información de un documento original, deja de ser una copia fiel de dicho documento y no procede una certificación.</i> • <i>Finalmente para confirmar la improcedencia, en este caso, de la certificación de los documentos de su interés, le menciono que estos fueron emitidos por la Comisión Mixta de Escalafón de Ingresos, la cual está integrada por 4 elementos de la parte patronal y 4 elementos de la parte Sindical como lo establece el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, contando con autonomía de decisión y no la atribución para certificar documentos, debido a que no cuentan con autoridad y/o facultad legal para ello.</i> <p><i>Por los motivos antes descritos, este organismo no está en posibilidad de otorgarle las copias certificadas de los documentos solicitados, únicamente la entrega de copias simples, sin embargo, para garantizar su derecho de acceso se ha optando por elaborar el documento que</i></p>	<p>ii) No se presentó la declaratoria de inexistencia del documento por parte del Comité de Transparencia del Ente Público.</p> <p>iii) El Director General del Ente Público pudo certificar la copia que estaba en poder de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingresos, ya que dicho funcionario público si contaba con la facultad jurídica para ello.</p>
--	--	---



	<p><i>contiene los resultados de sus exámenes y otorgar el listado del personal que obtuvo el ascenso de grado señalando que se ser el caso que usted requiera alguna aclaración sobre sus calificaciones, ésta se harán únicamente de manera personal con el Coordinador de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingreso el Primer Inspector Rafael Álvarez Sánchez, ubicado en la Estación de Bomberos en Iztapalapa ya que las aclaraciones que surjan no son del ámbito de competencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000020212, así como del oficio HCB/OIP/176/12 del trece de noviembre de dos mil doce, a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que la recurrente se inconformó con la atención recaída al requerimiento identificado con el numeral **3**, lo anterior, al no manifestar de forma expresa agravio alguno respecto de la manera en que fueron atendidos los diversos **1** y **2**, motivo por el cual este Órgano Colegiado concluye que se encuentra satisfecha con la forma en que fueron atendidos, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia; el razonamiento anterior, tiene apoyo en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que a continuación se citan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un**



plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada, en lo que se refiere a **copia certificada** de los “*resultados de la convocatoria de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior*”.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a efecto de determinar si se encuentra apegada a la legalidad y si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la ahora recurrente.

Ahora bien, considerando que en el agravio identificado con el inciso **i**, la recurrente se inconformó respecto de la **respuesta recaída al numeral tres** de la solicitud de mérito,



ya que le entregaron copia simple, siendo que requirió copia certificada de un documento personal que debe obrar en original en su expediente, es decir, el Ente Público no le concedió el acceso a la documentación de su interés en la modalidad elegida (copia certificada); en consecuencia, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta recaída a dicho numeral **3**, con el objeto de determinar si resulta procedente ordenar al Ente recurrido que otorgue el acceso a los datos personales requeridos a través del medio elegido y en la modalidad requerida.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto estima pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Interesado: *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

...

Artículo 26.- *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus*



datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

Artículo 32.-

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo el interesado** o su representante legal, previa acreditación de su identidad, **podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso**, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, **respecto de los datos personales que le conciernan** y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

Artículo 33.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que **el interesado considere que está procesando información de su persona**. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por escrito material, será la presentada personalmente por **el interesado o su representante legal**, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

...

Artículo 34.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

...

II. **Nombre completo del interesado**, en su caso, el de su **representante legal**;

...

En el caso de **solicitudes de acceso** a datos personales, **el interesado**, o en su caso, **su representante legal** deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la



entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

...

*El único medio por el cual **el interesado** podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.*

...

Artículo 35.- *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá **al interesado**, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;*

*II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior, de no ser así se prevendrá **al interesado**, tal y como lo señala el artículo 32 de la presente Ley. De cumplir con los requisitos se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;*

...

*V. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal **al interesado** o a su representante legal; y*

*VI. **Prevía exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.***

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de



Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

*VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, **calificaciones**, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.



XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

42. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal.

...

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.”

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Se entiende por **datos personales** la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, y análogos.
- A través de **una solicitud de acceso a datos personales**, es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas.**
- El **derecho de acceso a datos personales, únicamente puede ser ejercido por la persona física titular de los mismos, es decir el interesado** (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, **personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento.**



- Tanto el **interesado** como el **representante legal**, se encuentran obligados a acreditar el carácter con el que se ostentan, para poder ejercer el derecho de datos personales.
- Para la presentación de una solicitud de acceso a datos personales, resulta necesaria la **incorporación del nombre del interesado** y, en su caso, el del representante legal.
- El único medio por el cual **el interesado** puede recibir la información **referente a sus datos personales** es la Oficina de Información Pública, sin mayor formalidad que la de **acreditar su identidad**, y en su caso, cubrir los costos que implique la reproducción.
- Asimismo, conforme al numeral 5 de los Lineamientos referidos, existen las siguientes categorías de datos: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, **académicos**, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, sensibles y personales de naturaleza pública.

Precisado lo anterior, se tienen elementos suficientes para concluir que **sólo los titulares de datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de los entes públicos, previa acreditación de identidad**, están facultados para tener acceso a los mismos, a través de una solicitud de dicha naturaleza (acceso a datos personales).

En ese orden de ideas, se estima conveniente señalar que de la revisión al formato denominado *“Acuse de solicitud de acceso a datos personales”* con folio 0309000020212 (específicamente en relación con el numeral **3**) se desprende que la solicitante ----- (persona que ejerció el derecho de acceso a datos personales), pretendió ejercer tal derecho respecto de los **“resultados de la convocatoria de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior”**.



Al respecto, es de indicar que la ahora recurrente, a través de una solicitud de acceso a datos personales, pretendió tener acceso a **datos que no le corresponden**, al tratarse de las calificaciones de los elementos que participaron en el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, los cuales evidentemente le son ajenos.

En ese sentido, la ahora recurrente -----, a través de la solicitud de acceso a datos personales con folio 0309000020212, pretendió acceder a los datos personales de terceros, específicamente a las calificaciones que obtuvieron las personas que participaron en el concurso de mérito, situación que evidentemente se contrapone al sentido de las normas en materia de datos personales expuestas en párrafos precedentes, específicamente el artículo 32, párrafo segundo, el cual dispone que **sólo el interesado** o su representante legal, **previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Público, a través de la Oficina de Información Pública competente, el acceso a los datos personales que le corresponden**, supuestos jurídicos que no se actualizan en el presente asunto.

Con lo anterior, es evidente que al no ser la ahora recurrente la titular del derecho subjetivo (*derecho de acceso a datos personales*), o bien el representante legal respecto de los datos personales incorporados en los documentos solicitados, no está legitimada para acceder a las **copias certificadas** de los “**resultados de la convocatoria de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior**”, pues si bien se trata de una solicitud de acceso a datos personales presentada por -----, no resulta procedente respecto del requerimiento identificado con el numeral **3**, en virtud de que la particular no solicitó información propia, sino de terceros de los cuales no acreditó ser su representante legal.



En ese sentido, y tomando en cuenta las consideraciones precedentes, se estima que la respuesta del Ente Público en la que entregó versión pública de la lista del personal **que obtuvo los mejores promedios** (sin precisar el promedio o las calificaciones) **para el ascenso al grado inmediato, toda vez que los resultados (calificaciones) de los exámenes de cada uno de ellos son datos personales** y sólo con autorización expresa y por escrito de cada uno de los elementos evaluados, podían ser entregados a la ahora recurrente, **al tratarse de información confidencial** (datos académicos), **se encuentra apegada** a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, particularmente en lo previsto por el artículo 34, fracción II.

Lo anterior es así, pues dicho precepto legal interpretado a la inversa, exige como presupuesto básico para la procedencia de la solicitud de acceso a datos personales, que sea **el interesado** o su **representante legal**, el que formule la solicitud, lo que evidentemente en el presente caso no ocurrió, ya que la ahora recurrente -----
-----, actuando como interesada, mediante el requerimiento identificado con el numeral **3**, solicitó datos de terceras personas, cuando únicamente a éstas o a su representante legal, les asiste el derecho.

Aunado a lo anterior, del análisis al documento titulado "*LISTA DEL PERSONAL CON LOS MEJORES PROMEDIOS PARA EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR CONVOCATORIA PUBLICADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2012*", el cual contiene el listado del personal que obtuvo el ascenso de grado inmediato superior, entregado como respuesta al requerimiento consistente en los resultados de la convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado



inmediato superior, mismo que consta a foja siete del expediente, no se desprende que contenga datos personales de la particular, por lo que es evidente que a través de la solicitud de acceso a datos personales, no se le puede conceder lo requerido inicialmente.

Lo anterior es así, pues **no se refiere** a una solicitud consistente en el **acceso a sus datos personales** que se encuentren en poder del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, sino requiere los resultados de diversos servidores públicos de dicho Ente Público (terceros), sobre una convocatoria para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, información que encuadra en la categoría de datos académicos de conformidad con el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, toda vez que el requerimiento de la particular de ningún modo contiene datos personales que le correspondan en términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se concluye que fue apegado a derecho que el Ente recurrido únicamente entregara versión protegida (erróneamente denominada como versión pública) de la lista del personal que obtuvo el asenso de grado en la que se advierten los rubros denominados “*Grado actual*”, “*Nombres*” y “*Grado Propuesto*”, información que sí es susceptible de entregarse a través de la presente vía, precisando que no obstante que el nombre sea un dato personal ubicado en la categoría de “*identificativo*” de conformidad con el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es susceptible de entregarse al corresponder a servidores públicos que prestan sus servicios al Ente Público.



Al respecto, es preciso indicar que las copias certificadas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes de los documentos originales (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los entes públicos, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada del documento titulado "*LISTA DEL PERSONAL CON LOS MEJORES PROMEDIOS PARA EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR CONVOCATORIA PUBLICADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2012*", pues atender dicha solicitud implicaría que el Ente Público diera fe de que la versión protegida **es reproducción fiel** de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, pues tal y como quedó expresado, la documental que le fue entregada a la particular no es una réplica idéntica en todas y cada una de sus partes del documento del cual se obtuvo, al haberse resguardado datos personales de terceros (específicamente sus calificaciones).

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y la versión protegida no cumple con ese supuesto, el razonamiento anterior tiene apoyo en la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 186623
Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exige al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Además, lo anterior tiene sustento en la opinión técnica 01/2013, remitida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en la cual se concluyó lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES

...

- *Lo requerido por la particular consistente en “...Solicito la contestación del escrito de fecha 13 de octubre de 2012 girado al Primer Superintendente Raul Esquivel Carbajal, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal los resultados de la convocatoria de fecha 17 de julio de 2012, para el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior. ...” **sí sería susceptible de ser atendida vía acceso a datos personales**, en términos de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin embargo, al no contener datos personales de la particular, resulta improcedente darle acceso al documento requerido mediante una solicitud de acceso a datos personales.” (sic)*

Por lo anterior, se concluye que el agravio identificado con el inciso **i** consistente en “*la inconformidad es respecto del punto tres de la solicitud, ya que le entregaron copia simple y requirió copia certificada de un documento personal que debe obrar en original en su expediente*” resulta **infundado**; pues el documento materia del requerimiento identificado con el numeral **3**, no es personal de la recurrente que deba constar en original en su expediente, tal y como lo afirmó.

Caso similar se presenta en el agravio identificado con el inciso **iii**, en el cual la recurrente se inconformó porque “*el Director General pudo certificar la copia que está en poder de la Comisión Mixta de Escalafón e Ingresos, ya que dicho funcionario público si cuenta con la facultad jurídica para ello*”, ya que al haber solicitado el acceso



a un documento que contiene datos personales de terceros, específicamente a las calificaciones que obtuvieron las personas que participaron en el concurso de oposición abierto de promoción de ascenso al grado inmediato superior, al cual no tiene derecho a acceder la particular, por no ser la titular de los mismos o la representante legal de dichas personas, se estima que no resultaba procedente entregar la copia certificada de dicha documental. En ese sentido, se concluye que el agravio en estudio también es **infundado**.

Con independencia de lo anterior, de la lectura a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Público fundamentó su actuación en los artículos 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 13, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el numeral 5, fracciones III y VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo cual es preciso **recomendar** al Ente recurrido que para futuras ocasiones funde su actuación sólo en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, al ser la normatividad aplicable **para el procedimiento de solicitudes de acceso**, rectificación, cancelación y oposición.

Lo anterior, al ser la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la que regula el procedimiento para su protección y tratamiento, en posesión de los entes públicos, en términos de su artículo 1.

Además, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la ley supletoria en relación con lo no previsto en los procedimientos a que se refiere, es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal, y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; observándose únicamente lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para el trámite del recurso de revisión, en virtud del diverso 40 de la ley de la materia.

Por otra parte, respecto del agravio identificado con el inciso **ii**, en el cual la recurrente se inconformó porque “*no se presentó la declaratoria de inexistencia del documento por parte del Comité de Transparencia*”, cabe aclarar a la recurrente que de conformidad con lo previsto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten esos derechos, no sean localizados, el Ente Público deberá levantar un acta circunstanciada en la que indique los sistemas de datos personales en los que realizó la búsqueda, firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del sistema de datos personales, haciéndola del conocimiento de la particular, no así la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia, máxime que tal y como quedó precisado en líneas precedentes, la particular no solicitó el acceso a sus datos personales en el requerimiento identificado con el número **3**, consecuentemente el agravio en estudio resulta **infundado e inatendible**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO